



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **EVANGELINA AGUIRRE CASTILLO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00243-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Frente al contenido del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 de la citada norma, razón por la cual la parte demandante deberá indicar las normas violadas y explicar el o los conceptos de violación.
2. Frente al contenido del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 de la citada norma, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia.
3. De otra parte no se observa el cumplimiento de lo contemplado en el artículo 161 numeral primero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual debe allegar la constancia del cumplimiento de dicho requisito, en la que se evidencie la fecha de radicado de solicitud de conciliación, y fecha en que se expide la constancia de fallida, por parte de la Procuraduría Judicial Para asuntos Administrativos.
4. El escrito de subsanación deberá aportarse con copias de los traslados respectivos.



Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

5. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada MONICA RODRIGUEZ MORENO, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 21.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 09 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. 41 del 10 de octubre de 2017.



**Lauren Sofía Tolpza Fernández**  
**Secretaria**